

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



Cajamarca, 24 ABR 2023

**VISTOS:**

El Expediente N° 66587 – 2021; Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 194-2022-OI-PAD-MPC de fecha 20 de octubre del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

- **KARIN JANET SOTELO QUISPE**
  - DNI N° : 43218128
  - Cargo : Secretaria.
  - Periodo Laboral : Desde el 01 de enero de 2020 hasta la actualidad.
  - Área/Dependencia : Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico
  - Tipo de contrato : D. L. N° 276
  - Situación actual : Con Vínculo Laboral.

**ANTECEDENTES:**

▪ **Hechos del expediente 66587-2021.**

De la revisión de los actuados recogidos de oficio por la Secretaría Técnica de PAD que conforma el expediente administrativo N° 66587-2021 se observan capturas de pantallas del registro de whatsapp del grupo de SITRAMUC la presencia de conversaciones del número telefónico 932136820, el cual presuntamente pertenece a la servidora Karin Janet Sotelo Quispe, toda vez que en la extensión se observa el nombre de Karin Sotelo, donde se evidencia lo siguiente:

- Captura de pantalla de whatsapp del número de la servidora Karina Janet Sotelo Quispe (Fs. 01), donde se visualiza el siguiente comentario: "Compañeros buenas tardes informarles que el día de hoy se llevó a cabo la reunión con el Sr. Alcalde y los representantes de los Sindi...", a lo que la servidora responde: "Y las mascarillas y el alcohol par los que trabajamos presencial ??? continuando con el siguiente comentario: "Son una tira de payasos tanto el alcalde como ustedes".

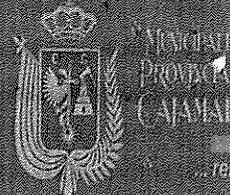
Así mismo, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, recopila información inicia las investigaciones, para lo cual se ingresó a la página de Facebook y se buscó su cuenta personal de Facebook, donde se puede visualizar de manera pública las siguientes publicaciones compartidas desde agosto del 2021 hasta el 14 de marzo del 2022, donde se evidencia lo siguiente:

- Captura de pantalla de la foto y portada del perfil de Facebook de KARINA JANET SOTELO QUISPE de fecha 19 de febrero del 2022 (Fs. 03), donde se puede verificar que se trata de servidora antes mencionada.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



- Captura de pantalla donde la servidora comparte publicación de Facebook de la página "Y Dónde Está El Periodista?" de fecha 29 de agosto del 2021(Fs.03), con el siguiente comentario: "ALCALDE DE CAJAMARCA ANDRÉS VILLAR Y EL PRIMER REGIDOR HENRY ALCANTARA REGALAN CANASTAS CON VIVERES Y COMPUTADORAS EN ...JAÉN? en dicha publicación se puede visualizar al señor Alcalde llevando apoyo a la población de JAÉN, a lo que la servidora compartió la publicación con el siguiente comentario: "Arrancó la campaña".
- Captura de pantalla de publicación de Facebook de la página "HORA TRECE-Cajamarca", de fecha 15 de septiembre del 2021(Fs.04), correspondiente a la foto del señor Alcalde Andrés Villar Narro y el señor Javier Bobadilla, con el siguiente comentario: "El dueño del Frente Regional también ofrecía un departamento en el en el complejo Venecia..., seguido a ello la servidora comparte la publicación de la página mencionada con emojis de ratas (roedores), dejando entrever que son unas ratas.
- Captura de pantalla de la página de Facebook del periodista "Ronald Tiper Noticias", de fecha 13 de septiembre (Fs.04), con el siguiente comentario: "El decente alcalde Andrés Villar ya *están en campaña, este último fin de semana estuvo en San Ignacio esto es lo que ofreció*" a lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: "**Manos Limpias ??????????**", de donde se puede inferir que pone en duda la honestidad del alcalde.
- Captura de pantalla de la "Pagina El Cajamarquino", de fecha 12 de octubre de 2021 (Fs. 05), con el comentario siguiente: "**ALCALDE DE CAJAMARCA CONSIDERA QUE EL PODER POSTULAR A OTRO CARGO, ESTANDO EN FUNCIONES, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE DEBE RESPETAR**, a lo que la servidora comparte la publicación con el siguiente comentario: "**Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar**".
- Captura de pantalla de la página de Facebook de José Luis Chávez (Fs. 05), de fecha 19 de octubre de 2021, con el siguiente comentario "**Les recuerda algo**" acompañado de una imagen de la ciclo vía que se encuentra un gallo amarrado al bolardo (cono color naranja con blanco) de la ciclo vía construida por el municipio cuyo texto detalla "400 mil soles y por fin tiene un uso. A lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: "**La gran ideota de estos ineptos**".
- Captura de pantalla de la página de Facebook de "Megavisión Canal 45" (Fs. 06), de fecha 16 de setiembre de 2021, con el siguiente comentario: "**URGENTE! Vecinos del sector 5 del barrio Pueblo Nuevo exigen al alcalde provincial, Andrés Villar...**", procediendo la servidora a compartir la publicación con el siguiente comentario: "**Gracias por el cambio, pero no me van a censurar**".
- Captura de pantalla de la página de Facebook Ronal Tiper Noticias (Fs. 6), de fecha 08 de noviembre de 2021, con el comentario siguiente: "**Disfrute del discurso más sentido de Andrés Villar, el discurso que se robó el corazón de los chotanos, un discurso sin precedentes**", asimismo, la servidora comparte la publicación con el comentario siguiente: "**Que tal cara de palo este alcalde!!! Es una pena ver como utilizan las rondas urbanas y rondas campesinas para ser campaña política y peor aun que el Ministerio Público no intervenga** acompañado de un emoji de cara molesta.
- Captura de pantalla de la publicación de la página de Facebook Dbate Cajamarca de fecha 25 de febrero (Fs.06) con el comentario siguiente: "**#Urgente Tras varios accidentes, producto del mal estado de una rejilla ubicada en la Intersección de Av. el maestro con Jr. Amazonas vecinos colocan una silla y una caja para evitar más incidentes, a lo que la servidora reacciona compartiendo dicha publicación con el siguiente comentario: " A ver si dejan su CAMPAÑA de lado y primero cumplen con sus funciones para los cuales fueron elegidos"**.
- Captura de pantalla de la publicación de Facebook de fecha 23 de noviembre del 2021 (Fs.07), donde la servidora comparte publicación de la página de Facebook del señor periodista Ronal Tiper Noticias.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**

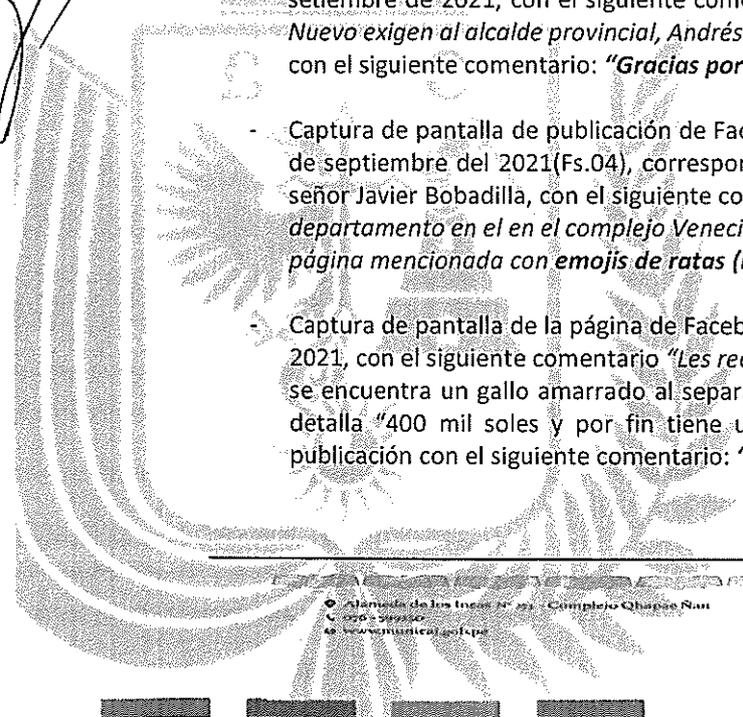


en el cual el comentario de la página es el siguiente: *"Contraloría informa que la gestión de Andrés Villar le genero un perjuicio económico a la Municipalidad de Cajamarca por más de... A lo que la servidora comparte la publicación con el siguiente comentario: "Sinvergüenzas y corruptos ahora sabemos de dónde sale la plata para la PORTATIL".*

- Captura de pantalla de la publicación compartida por la servidora en Facebook de fecha 14 de marzo (Fs.07), donde la servidora comparte la publicación de la página de Facebook El Cajamarquino, en el cual sale una foto correspondiente al señor Andrés Villar Narro con el comentario siguiente: *"ALCALDE DE CAJAMARCA CONSIDERA QUE EL PODER POSTULAR A OTRO CARGO ESTANDO EN FUNCIONES, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE DEBE RESPETARSE"* en donde en referencia a la publicación mencionada la servidora comparte la publicación con el comentario siguiente: *"Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar"*.

▪ **Hechos del expediente 66587-2021.**

- De folios 01, se puede constatar la captura de pantalla de la foto y portada del perfil de Facebook de **KARINA JANET SOTELO QUISPE**, donde se puede verificar que se trata de servidora antes mencionada.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de Andrés Trigoso (Fs. 03), de fecha 23 de agosto del 2021, con el comentario siguiente: *"Y la planta de oxígeno que ofreció la municipalidad de Cajamarca ya está funcionando, ya llega la tercera ola, variedad delta,..."*. Siendo compartida la publicación por la servidora con el siguiente comentario: *"Andrés Trigoso creo que quedara para el recuerdo"*.
- Captura de pantalla donde la servidora comparte publicación de Facebook de la página "Y Dónde Está El Periodista?" de fecha 29 de agosto del 2021 (Fs.03), con el siguiente comentario: *"ALCALDE DE CAJAMARCA ANDRÉS VILLAR Y EL PRIMER REGIDOR HENRY ALCANTARA REGALAN CANASTAS CON VIVERES Y COMPUTADORAS EN ...JAEN?"* en dicha publicación se puede visualizar al señor Alcalde llevando apoyo a la población de JAÉN, a lo que la servidora compartió la publicación con el siguiente comentario: *"Arrancó la campaña"*.
- Captura de pantalla de la página de Facebook del periodista "Ronald Tiper Noticias", de fecha 13 de septiembre (Fs.04), con el siguiente comentario: *"El decente alcalde Andrés Villar ya están en campaña, este último fin de semana estuvo en San Ignacio esto es lo que ofreció" a lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: "Manos Limpias ??????????"*.
- Captura de pantalla de la página de Facebook de "Megavisión Canal 45" (Fs. 06), de fecha 16 de setiembre de 2021, con el siguiente comentario: *"URGENTE! Vecinos del sector 5 del barrio Pueblo Nuevo exigen al alcalde provincial, Andrés Villar..., procediendo la servidora a compartir la publicación con el siguiente comentario: "Gracias por el cambio, pero no me van a censurar"*.
- Captura de pantalla de publicación de Facebook de la página "HORA TRECE-Cajamarca", de fecha 15 de septiembre del 2021 (Fs.04), correspondiente a la foto del señor Alcalde Andrés Villar Narro y el señor Javier Bobadilla, con el siguiente comentario: *"El dueño del Frente Regional también ofrecía un departamento en el en el complejo Venecia..., seguido a ello la servidora comparte la publicación de la página mencionada con emojis de ratas (roedores), dejando entrever que son unas ratas.*
- Captura de pantalla de la página de Facebook de José Luis Chávez (Fs. 05), de fecha 19 de octubre de 2021, con el siguiente comentario *"Les recuerda algo"* acompañado de una imagen de la ciclo vía que se encuentra un gallo amarrado al separador de la ciclo vía construida por el municipio cuyo texto detalla *"400 mil soles y por fin tiene un uso. A lo que la servidora reacciona compartiendo la publicación con el siguiente comentario: "La gran ideota de estos ineptos"*.



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



- Captura de pantalla de la "Pagina el Cajamarquino", de fecha 12 de octubre de 2021 (Fs. 05), con el comentario siguiente: *"ALCALDE DE CAJAMARCA CONSIDERA QUE EL PODER POSTULAR A OTRO CARGO, ESTANDO EN FUNCIONES, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE DEBE RESPETAR*, a lo que la servidora comparte la publicación con el siguiente comentario: *"Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar"*.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

- Artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, subsumida en: *"c) Incurrir en faltamiento de palabra en agravio del superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*.

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

De la revisión de los actuados de los expedientes N° 66587-2021 y N° 97122-2021, se pueden observar conversaciones de Whatsapp y facebook de la servidora **Karin Janet Sotelo Quispe**, quien realiza comentarios refiriéndose de manera directa al señor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con el fin de poner en tela de juicio su honorabilidad que afecta su buena reputación frente a la población Cajamarquina en general.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 69-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra de la servidora **KARIN JANET SOTELO QUISPE** secretaria, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85, literal c), precisa: *"c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Ello por presuntamente haber compartido y comentado en su página personal de Facebook refiriéndose de manera directa al señor Andrés Villar Narro- Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de sus compañeros de labor, con el fin de poner en tela de juicio su honorabilidad que afecta su buena reputación frente a la población en general, tal y como consta de los actuados a folios del 01 al 08 del Expediente N° 66587-2021 y 97122-2021.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

La servidora fue notificada válidamente, a través de la Notificación N° 401-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 17 de mayo del 2022, a horas 11:03 am; quien realiza su descargo indicando lo siguiente:

**Descargo de la servidora Karin Janet Sotelo Quispe**

Respecto al expediente que hace mención a las publicaciones de Facebook.

[...] Respecto de la falta administrativa que se me pretende imputar el hecho de haber cometido faltamiento de palabra en agravio de mi superior, hecho el cual en ningún momento he cometido, pues se ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra teniendo como medios de prueba pantallazos de mis redes sociales Facebook), pretendiendo dar a entender que por el hecho de haber compartido publicaciones en redes sociales (Cajamarca Viral, Dbate Cajamarca, Megan Visión Canal 45, Ronal Tiper Noticias, El Cajamarquino, José Luis Chávez Tejada, Hora Trece, y Donde está el Periodista, Andrés Trigoso) que tienen como objetivo el emitir noticias, referentes al actual alcalde y a su gestión, yo habría cometido una falta, sobre todo si dichas publicaciones no han sido hechas por mí, sino por páginas que tienen objetivo el generar todo tipo de noticias. De la revisión de la Resolución de apertura he corroborado que se pretende iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra basándose en simples presunciones, pues al compartir dichas publicaciones periodísticas acompañe las mismas con

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



algunos cometarios, los cuales al parecer no han sido del gusto de la actual gestión, así como del señor Andrés Villar Narro, hecho el cual ha generado que se ordene iniciar este proceso en mi contra, sin tener el mínimo sustento legal, ya que en ninguno de mis comentarios, de manera literal se puede acreditar que yo este faltando la palabra o agrediendo algún superior, ya que en el ítem de hechos se configura la falta se pretende presumir e interpretar en mi contra lo escrito por mí, estableciéndose de forma literal palabras como: "con ello se está dejando entre ver, de donde se puede inferir, se encontraría en actitud desafiante, se puede advertir", siendo estas palabras las cuales señalan meras presunciones, pero en ninguna de ellas se ha expresado que yo haya mencionado agravios directos hacia alguien, logrando acreditar de manera fehaciente que no he cometido la falta presuntamente imputada en mi contra, pues no se ha logrado acreditar cómo y en qué medida se lesiona o se habría lesionado un daño a una tercera persona.

[...] Soy trabajadora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y sin importar la gestión o partido político que este de paso por dicha institución, también soy una Cajamarquina y formo parte de nuestra población y estoy en todo mi derecho y libertad de manejar mis redes sociales de la mejor manera que yo decida, sobre todo si es una red social de contenido privado, ya que haciéndolo no ocasiono daño a nadie, tal y como lo hace cualquier persona que cuenta con derechos constitucionales reconocidos, ya que el hecho de mantener un contrato o vínculo laboral no implica la privación para la persona trabajadora que los derechos de la Constitución reconoce como ciudadano, pues ningún empleador se encuentra legitimado para limitar de manera injustificada los derechos fundamentales de su trabajador, sobre todo si tomamos en consideración que el uso de las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, entre otras, han pasado de ser simples medios de comunicación y ocio a ser una forma de ejercer el derecho a la libertad de expresión, en tanto permita comunicar opiniones respecto de distintas cuestiones del actual humano [...].

[...] De la resolución de apertura he podido advertir que de su fundamento principal gira en torno al hecho de haber compartido publicaciones de medios probatorios de Facebook, con algunas frases las cuales estarían ocasionando mella en el honor y a la buena reputación del señor alcalde y de su gestión, sin haberse acreditado de manera fehaciente y clara el daño aparentemente ocasionado, cuando los cometarios que yo emito, no son ofensivos ni tampoco tienen nombres y apellidos es más en estos no se ofrende, menos aún se hace mención de insultos o improperios hacia alguien de manera literal, obviándose el hecho de que la legitimidad de la opinión "no se mide por el grado de molestia, disgusto o inquietud, que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes el aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos al escrutinio diario acerca del modo como se conducen en la administración de la cosa de todos, sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas; algo que no ha pasado en el presente caso, ya que como tal lo he mencionado, se ha tratado de dar un contexto según a la interpretación de la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios y del analista legal que ha tenido el expediente, ya que tal como se menciona en la resolución de apertura, de manera literal se emiten palabras como "se estaría, se evidenciaría, se puede inferir, se puede advertir", las mismas que son palabras sugerentes, ya que no se puede acreditar de manera clara y contundente que yo mediante mis publicaciones personales y privadas hayan faltado la palabra o el respeto de manera directa no solo al alcalde sino a su gestión, quizás con insultos o improperios, hecho que no se ha demostrado con ningún medio probatorio contundente [...].

[...] Debo de indicar que con incomodidad he podido verificar que el presente proceso iniciado en mi contra, se ha llevado a cabo de una manera abusiva y arbitraria, prueba de esto es que en ninguna parte de su resolución de apertura de pues advertir, de la existencia de un documento formal con el que se me haya quejado informado o denunciado o algo parecido de parte del algún compañero de trabajo o de algún superior, con el cual se pueda acreditar del conocimiento de mi supuesta falta [...]. Es así que, al no existir un documento formal en el cual se ponga de conocimiento material al Director de la Oficina General de Recursos Humanos o a quien haga sus veces de la falta presuntamente cometida, o exista una denuncia o queja formal recibida por la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es incomprensible de como careciendo de dicha comunicación formal se emitió un informe técnico sin contar con un documento formal en mi contra [...].

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



Respecto al expediente que hace mención conversaciones de WhatsApp

Al respecto de este expediente, el mismo que ha sido mencionado de manera suscita en la resolución de apertura, pues toda la apertura se fundamenta y hace mención al expediente N° 66587-2021, sin indicarse de manera clara y precisa cual es número de cada expediente administrativo, pese a ello y al no haberse mencionado de manera clara respecto de estos hechos y a la falta cometida, debo de indicar al respecto que en ningún momento de dicha conversación he faltado a la palabra de mi superior, ni al señor alcalde ni mucho menos a mis compañeros de trabajo, pues si yo hice ese tipo de comentario en mi WhatsApp personal, es como consecuencia de mi incomodidad como trabajadora, con lo cual no es escuchada, más aún cuando esta ignorada por su superior jerárquico tal como ha sido caso, pues si bien es cierto en la apertura se me pretende direccionar mi comentario para poder tipificarlo en contra mía, pues no se hace mención la fecha de dicha conversación, mucho menos se menciona a que alcalde ni mucho menos a mis compañeros de trabajo, pues si yo hice ese tipo de comentarios en mi WhatsApp personal, es como consecuencia de mi incomodidad como trabajadora, lo cual no es escuchada, más aún cuando esta es ignorada por su superior jerárquico tal como ha sido el caso, pues si bien es cierto en la apertura se pretende direccionar mi comentario para poder tipificarlo en contra mía, pues no se hace mención la fecha de dicha conversación, mucho menos se menciona a que alcalde me refiero, teniendo en consideración que el puesto de alcalde no es siempre asumido por la misma persona, y menos aún se desarrolla el contexto en el cual se ha llevado a cabo dicha conversación, pues pese a que era de conocimiento público el hecho de que desde el año 2020 no encontramos combatiendo una pandemia la cual ha cobrado muchas vidas humanas, a mi opinión personal es algo injusto que mi superior jerárquico, este pendiente de unas conversaciones privadas, pero tiene en cuenta que se ponga en riesgo la vida de los trabajadores que en ese momento se encontraba realizando trabajo presencial como era el caso mío, que llevaba tiempo laborando sin ninguna medida de protección la cual considero que era fundamental, y que los superiores debieron de tener en cuentas antes de ordenar nuestra incorporación a los labores presenciales [...].

Respecto de la solicitud de nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario entre ellos la resolución de órgano instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, emitida con fecha 16 de mayo del 2022.

En el presente caso he podido advertir que la Resolución de órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, cumple con una de las causales de nulidad previstas por la Ley como es la Contravención a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias, la cual se refiere a que todo acto administrativo y que se ha emitido sin observar la Constitución.

Fundamenta su nulidad indicando que se pretende acumular dos procesos disciplinarios en unos solo, siendo que de acuerdo a la norma no se me ha notificado de manera formal la resolución en la cual se resuelve acumular dichos expedientes tal como es establecido la ley, pretendiéndose realizar una acumulación de expedientes sin tener el mínimo de cuidado de cumplir con lo establecido.

Asimismo, de la documentación que se me ha hecho llegar respecto a las presuntas faltas cometidas se puede verificar, la ausencia de un documento formal en el cual se ponga de conocimiento a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la presunta falta cometida por mi persona, menos aún existe una queja formal recibida por parte del secretario técnico, documentación la cual es primordial para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario [...]. De lo antes indicado debe de expresarse que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se está dando cumplimiento a lo establecido en la norma, pues como lo he mencionado debe de existir un documento formal en el cual se ponga de conocimiento de mi presunta falta, para que de esa manera se de inicio a las investigaciones administrativas, pese a ello la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a obviado tener en consideración la faltan de dicho documento para decidir de manera autoritaria el recomendar mediante Informe de Precalificación N° 69-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 27 de abril del 2022 el mismo que no ha sido a mi persona, hecho que hace ver el abuso de autoridad y la mala intención que se tiene en contra de mi persona, pues me hace pensar que la secretaria de procedimientos administrativos disciplinarios de manera abusiva y usurpando funciones se a dedicado a realizar una persecución sobre mí, inmiscuyéndose en mis redes sociales personales y privadas.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



obedeciendo órdenes quizás de una persona que el único interés que lo mueve es perjudicarme y en este caso destituirme de mi cargo [...].

Luego de haber emitido mis descargos en los cuales queda claramente probado que no habría cometido ningún tipo de falta administrativa disciplinaria, pues en ningún momento he faltado la palabra directamente ni a mi superior jerárquico ni a mis compañeros de trabajo, pues como cualquier persona tengo derechos constitucionales como el derecho de expresión, el cual me permite manejar mis cuentas de redes sociales a mi mejor parecer sin pedir permiso a ninguna tercera persona, pues un contrato laboral no limita mis derechos, siendo así solicitado que se evalúe los mismos y no solo se tenga en consideración todos los errores cometidos en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en mi contra, al estar contraviniendo el debido proceso en el procedimiento, iniciado de esta manera abusiva y arbitraria [...].

En ese contexto, corresponde analizar le descargo de la servidora en lo que respecta la ausencia de un documento formal en el cual se ponga de conocimiento a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la presunta falta cometida por su persona, menos aún existe una queja formal recibida por parte del secretario técnico, documentación la cual es primordial para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario. Al respecto el Artículo 93° inciso 1 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, prescribe que:

*"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia [...].*

Al respecto de ello, del presente expediente, se aprecia que el mismo ha sido iniciado de oficio por parte del Jefe de Recursos Humanos, tal cual se evidencia de la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 16 de mayo del 2022, siendo que la misma fue emitida de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia; desvirtuándose en ese sentido lo indicado por la servidora.

Con relación a lo indicado por la servidora, la cual indica que se han acumulado dos expedientes administrativos disciplinarios en uno solo, sin tener el mínimo cuidado de cumplir con lo establecido en la Ley. Respecto de ello, se advierte que la acumulación de los expedientes N° 66587-2021 y N° 97122-2021, si se han realizado respetando lo prescrito en el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS, pues dicha acumulación fue realizada en la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 16 de mayo del 2022, con lo cual se desvirtúa lo indicado por la misma.

Con relación a su solicitud de nulidad, esta lo sustenta indicando que la Resolución de Órgano Instructor N° 80-2022-OI-PAD-MPC, contraviene a la Constitución o a las leyes o las normas reglamentarias; sin embargo, esta no precisa que artículo de la Constitución o que norma específica se habría vulnerado. Pues de la revisión de la referida resolución y tal cual se ha detallado líneas arriba, esta ha sido emitida en conformidad a los prescrito tanto en la Ley y Reglamento de la ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (reglamento) y, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como su Texto Único Ordenado – Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS.

Con relación a la falta administrativa prescrita en el 85° inciso c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior, personal jerárquico"*.

Al respecto se evalúa los comentarios que ha realizado la servidora dentro de los siguientes actuados:

**Expediente N° 97122-2021:**

Se pueden observar de la presencia de las publicaciones acompañadas de comentarios en la cuenta de Facebook de la servidora Karin Janeth Sotelo Quispe, la cual indica lo siguientes:

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



- "La gran ideota de esto ineptos" (publicación de 02 de octubre).
- "Andres Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar" (publicación 17 de octubre).
- "Una lástima estás autoridades" (publicación 28 de setiembre).
- "Gracias por el cambio, pero no me van a censurar" (publicación 16 de setiembre).
- "Manos limpias?????????????" (publicación 15 de setiembre).
- En otra publicación de fecha 15 de setiembre coloca dibujos de ratas, en una publicación compartida por su persona donde está la imagen del alcalde.
- "Arrancó la campaña" (publicación 29 de agosto).
- "Andrés Trigoso creo que quedara para el recuerdo (publicación 13 de agosto).
- "Franelasssss" (publicación 17 de junio).

**Expediente N° 66587-2021:**

Se aprecia que, la servidora ha compartido publicaciones su cuenta de Facebook, acompañadas con comentarios, en los que indica lo siguiente:

- "Sinvergüenzas y corruptos, ahora sabemos de dónde sale para la portátil (publicación 212 de noviembre del 2021).
- "Chapa esa Flor .....Sombrero nunca más" (publicación 14 de marzo).
- "Haber si dejan su campaña de lado y primero cumplen con sus funciones para las cuales fueron elegidos" (publicación 25 de febrero).
- "Gracias por el cambio, pero no me van a censurar" (publicación 16 de agosto del 2021).
- "Que tal cara de palo este alcalde" Es una pena ver como utilizan a las Rondas Urbanas y Rondas Campesinas para hacer campaña política y peor aún que el Ministerio Público no intervenga (publicación 08 de noviembre del 2021).
- "Andrés Trigoso este señor solito ha demostrado no tener la capacidad para gobernar" (publicación 12 de octubre del 2021).
- "La gran ideota de estos ineptos" (publicación 19 de octubre del 2021).
- Imágenes de una rata en la publicación 15 de setiembre del 2021.
- "Manos Limpias?????????????" (publicación 15 de setiembre del 2021)
- "Arrancó la campaña" (publicación 29 de agosto del 2021).

Del expediente también se aprecia una conversación de WhatsApp de un grupo en la que la servidora se encontraba como participante de nombre SITRAMUNC en la que hace un comentario indicando "Son una tira de payasos tanto el alcalde como ustedes".

En ese contexto, con el fin de determinar si los comentarios vertidos por la servidora Karín Janeth Sotelo Quispe, configuran un faltamiento de palabra, pasaremos analizar la falta en sí, pues la doctrina referente al faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y/o compañero de trabajo precisa que se materializa cuando esta expresión es utilizada con la finalidad de ser insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta y/o otros medios, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Además, la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores.

Asimismo, la falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85°, literal "c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el autor Dante A. Cervantes Anaya indica:

(...)

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



c) "Por faltamiento de palabra se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravios o dichos que pongan en cuestión la honorabilidad (...) esta definición se puede enmarcar en varios supuestos como injuria que implica que, mediante palabras orales o escritas, gestos o vías de hecho se afecta el honor subjetivo de la persona. Puede enmarcarse también la calumnia y la difamación, la primera consistente en la atribución falsa de un delito y la segunda, difundir una conducta que pueda afectar la reputación de la persona frente a una o varias personas".<sup>1</sup>

También de la revisión del INFORME TÉCNICO N° 440 -2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de marzo de 2019, en su fundamento 2.6 establece:

2.6 De la citada falta administrativa, se desprende las acciones que generarían su subsunción, de las cuales podríamos considerar referencial mente las siguientes manifestaciones:

(...)

**c) Faltamiento de palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores.**

2.7 Respecto al faltamiento de palabra, para mayor abundamiento, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral N° 2016-2014-LIMA, el cual señala que:

**"(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores.**

**Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores."**

Al caso en concreto, lo cierto es que la servidora Karín Janeth Sotelo Quispe, realiza comentarios que en efecto afectan la buena reputación, honorabilidad e integridad del señor alcalde Andrés Villar Narro, pues hace aseveraciones de:

- **"Sinvergüenzas y corruptos, ahora sabemos de dónde sale para la portátil (publicación del 23 noviembre del 2021).** En dicha publicación compartida por la servidora se observa que es una publicación realizada por el señor Ronal Tiper con fecha 22 de noviembre del 2021, en el que da a conocer que la Contraloría informa que la gestión de Andrés Villar generó perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Cajamarca por más de... Publicación que fue compartida de modo que es vista para el público en general y en la que hace afirmaciones que en efecto dañan el honor del alcalde Andrés Villar Narro.
- **"Haber si dejan su campaña de lado y primero cumplen con sus funciones para las cuales fueron elegidos"** (publicación 25 de febrero). Publicación en la que se observa que la página de Dbate Cajamarca, en la cual informan sobre varios accidentes, producto del mal estado de una rejilla ubicada en la intersección de Av. El Maestro con Jr. A... Respecto de ello la servidora Karín Janeth Sotelo Quispe, afirma que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – Andrés Villar Narro están realizando una campaña política, en vez de cumplir sus funciones propias de su cargo para el cual fue elegido. Hecho que lo publica de forma pública, la cual daña la reputación, buena imagen y honor del mismo.
- **"Que tal cara de palo este alcalde"** Es una pena ver como utilizan a las Rondas Urbanas y Rondas Campesinas para hacer campaña política y peor aún que el Ministerio Público no intervenga, publicación 08 de noviembre del 2021 de la cual se observa que el señor Ronal Tiper pone de

<sup>1</sup> Manual del Servicio Civil en la Administración Pública, Pág. 627 – párrafo 7.

conocimiento público una noticia del alcalde Andrés Villar Narro, el cual indica: Disfrute del Discurso más sentido de Andrés Villar, el discurso que se robó el corazón de los chotanos, un discurso sin precedentes q.... Este tipo de comentario que realizó la servidora en la presente publicación, en la cual afirma que el Alcalde es un "cara de palo" – expresión que se hace a una persona que no se inmuta con nada y que no tiene vergüenza de algo, según el cual la servidora utiliza a las Rondas Urbanas y Rondas Campesinas para hacer campaña política. Afirmación que en efecto daña la reputación, el honor del Alcalde al hacer afirmaciones sin tener medios probatorios que lo respalden.

- "Arrancó la campaña", publicación del 29 de agosto del 2021, a través del cual se observa que en la página Y Dónde Está El Periodista, informan que el Alcalde de Cajamarca Andrés Villar y el Primer Regidor Henry Alcántara regalan canastas con víveres y computadoras en ...Jaén. Publicación en la cual la servidora Karin Janeth Sotelo Quispe afirma que tanto el Alcalde como su primer regidor están realizando una campaña política y que para ello utilizan bienes de la entidad, afectando de ese modo el honor de ambas autoridades.

Afirmaciones que, si configuran un faltamiento de palabra, pues la servidora hace comentarios afirmativos que difaman el honor del alcalde Andrés Villar Narro, sin tener un medio probatorio alguno que acredite sus dichos. Pues lo tilda de corrupto, de hacer campaña política siendo alcalde, ser una persona que no tiene vergüenza - al expresarse como cara de palo.

Respecto del «honor», la Constitución Peruana de 1993, reconoce plenamente, en el inciso 7 de su artículo 2, que toda persona tiene derecho «al honor y a la buena reputación». Y que si bien es cierto existe la libertad de expresión tal cual lo ha señalado la servidora en su descargo, que también está reconocido en nuestra Constitución Política, la cual reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental en su artículo 2, inciso 4, el cual señala que toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona, en tanto que se goza y ejerce en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresarse hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social.

La libertad de expresión protege todo tipo de forma de expresión del pensamiento. Por ella están protegidas la expresión de las ideas políticas —mediante la palabra oral, escrita o las acciones—, las opiniones libremente emitidas a través de diversos medios y sobre los más diversos temas —culturales, sociales, económicos, etcétera—, las publicaciones en una red social, los blogs de cualquier índole, las columnas de opinión publicadas y difundidas en medios de comunicación impresa o digital, y las expresiones artísticas —cuadros, música, teatro, cine, televisión— en tanto representan o expresan un mensaje o discurso.

En dicho sentido, la **libertad de expresión no protege expresiones que tengan por objeto denigrar a la persona**. Por ello, el insulto, en sus variadas formas, no está protegido por la libertad de expresión, por cuanto el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, consiste en la protección y optimización de la dignidad de la persona humana. **Por ello, no existe un derecho al insulto.**

Sin lugar a dudas, la libertad de expresión es uno de aquellos derechos que recibe el más amplio espectro de protección, aunque, como todo derecho, **está sometida a límites. Esos límites derivan de la protección de otros derechos o bienes constitucionales como la protección del honor y la dignidad de las personas.**

Por eso se puede criticar, por ejemplo, a las autoridades, pero no hay un derecho al insulto o difamarlo.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados que conforman el expediente, se advierte que la servidora **KARINA JANET SOTELO QUISPE**, si incurrió la falta administrativa de faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico específicamente Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de sus compañeros de labor; tipificada en el artículo 85, literal c), que precisa: "*c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*", de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

#### INFORME ORAL DE LA SERVIDORA:

Con Carta N° 369-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 74) de fecha 12 de diciembre de 2022, se remite el informe de Órgano Instructor a la servidora, asimismo, se le informa que puede solicitar informe oral en el plazo de tres (3) días, en ese sentido, al haber solicitado informe oral la servidora, se le programo su informe oral, informándole mediante Carta N° 387-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 56) que será el jueves 22 de diciembre del presente año a las 08:00 am, presentándose dicho día en el horario acordado y dijo lo siguiente:

- Trabajo desde hace 12 años. Nunca he estado en estos temas. Yo sé que hay una Resolución hecha lo que diga acá no va servir de nada.
- En ningún momento me he referido a alguien en nombre propio.
- Tengo todo el derecho de dar mis comentarios y opiniones.
- Yo tengo medios probados, no he utilizado los recursos de la Entidad para mi beneficio, ni he cometido Nepotismo, porque pruebas si tengo, pero al momento que salga esta gestión, porque ahora todo lo archivan. Es el colmo que estén pidiendo mi cabeza y que me estén metiendo en el mismo saco que compañeros que han metido las manos en el SAT, Transportes, en diferentes áreas y a mí por mis comentarios, siempre lo voy hacer. Además esta gestión se ha burlado en nuestra cara.
- Acá hay las grabaciones del ex Alcalde Villar, donde nos dice que nos iba a dar todos los beneficios y hasta el día de hoy, hemos mendigado.
- Hay otros temas que no vienen al caso, espero que los evalúen porque de verdad hay incrementos indebidos en esos CAS. Espero que se caigan todos esos procesos.
- En mi defensa quiero decirles que yo no me he referido al Sr. Andrés Villar, si él se ha sentido aludido es problema de él. El ladrón cree que todos son de su condición, pero no he cometido ninguna falta, me retracto.
- Estoy un poco mal, enferma, pero aun así he querido venir, he querido dar la cara como debe ser. Cuando uno tira la piedra no hay que esconder la mano, pero esto debe quedar como antecedente para otras autoridades, para que jamás vuelvan a meterse con su equipo humano. Es un abuso.
- Me parece una falta de respeto que me citen 8 de la mañana y la abogada llegue a la hora que se le da la gana y tengan que llamarla. Eso está muy mal, y ustedes dicen que son funcionarios, pero también merecemos respeto nosotros, no por el hecho de ser funcionarios creen que pueden tratarnos con la punta del zapato. Es la peor gestión que ha pasado por la Municipalidad, quedará para la historia.
- En ningún momento le he faltado el respeto. Me parece mal que hayan sacado de contexto una conversación de Whatsapp. Es una persecución hacia mi persona.
- Yo tengo expedientes de descuentos indebidos desde el año pasado a la fecha y no lo revisan, pero esto ha corrido.
- Yo veo un hostigamiento hacia mi persona, que ha empezado hace 2 años, pero lo bueno es que ya termino todo este martirio.
- Me retracto de eso, pero a la finales si quieren sancionarme, yo voy a apelar, pero no he cometido ninguna falta, simplemente he compartido el malestar de los ciudadanos, el noventa por ciento y sería bueno que evalúen así con la rapidez mis beneficios.

De lo referido por la servidora en su informe oral, se advierte que la servidora viene laborando en la Entidad desde hace 12 años, comenzando por decir que ya está decidida su sanción y que el informe oral no sirve de nada. Al respecto, se debe indicar que mediante Carta N° 369-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, se le

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



informó a la servidora que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, ejerciéndola en la fecha programada. Ahora bien, este informe oral tiene como fin que el Órgano Sancionador conozca de manera directa los alegatos de la servidora; sin embargo, en el presente caso, la servidora ha mencionado otros temas que no tienen que ver con el presente procedimiento, como es presuntas irregularidades en la Entidad, en los procesos de selección CAS, utilización de recursos de la Entidad en beneficio personal (De funcionarios o servidores no precisa), Nepotismo, entre otros, de los cuales dice decir que tiene pruebas, pero no los ha presentado ni ha denunciado por los conductos regulares.

Respecto de las publicaciones de noticieros se observa que están han sido compartidas por la servidora en su cuenta de Facebook, publicaciones que están dirigidas al ex Alcalde Andrés Villar, por tanto, los comentarios vertidos son en su contra, agregando frases como: "Que tal cara de palo este alcalde", "La gran ideota de estos ineptos", "Imágenes de ratas", "Manos limpias", entre otros, frases y opiniones que son ofensivas.

Asimismo, indica que los comentarios no están referidos al ex alcalde Andrés Villar, pero si él se ha sentido aludido es su problema "El ladrón cree que todos son de su condición" en otro momento indica que está es la peor gestión que ha pasado por la Municipalidad; comentarios con los cuales se observa que se está hablando del ex alcalde y de su gestión, incluso comparándolo con un ladrón.

Así también indica que ha querido venir al informe oral a dar la cara, porque cuando se tira la piedra no se esconde la mano, dando a entender que si ha realizado los comentarios antes indicados en contra del ex Alcalde y su gestión, llamando abusivos a los funcionarios y que no deben meterse con el equipo humano. Al respecto, no se entiende que quiso decir la servidora con ese comentario, pero si ella consideraba que se han cometido abusos contra su persona tiene todo el derecho de realizar las denuncias que crea conveniente contra los funcionarios acompañando las pruebas que tenga en su poder a fin de que se realicen las investigaciones, pero en el caso en concreto, ninguno de sus comentarios han sido acompañados con pruebas, asimismo, las redes sociales, no son el conducto por el cual se realizan denuncias en contra de funcionarios y/o compañeros de trabajo.

Por último, la servidora señala que en ningún momento ha faltado el respeto a sus compañeros y al ex Alcalde, sino que simplemente ha compartido el malestar de la mayoría de ciudadanos; sin embargo, en sus comentarios se refiere también a sus compañeros de trabajo tildándolos de payasos.

En sus redes sociales así como en sus alegatos del informe oral en varias ocasiones se ha expresado en contra del ex alcalde y su gestión señalándolos como ladrones, no necesariamente con esas palabras, puesto que en los comentarios de Facebook publica imágenes de ratas, que vulgarmente quiere decir rateros, y realizando comentarios como: ¿Manos limpias?, o con el refrán: "El ladrón cree que todos son de su misma condición"; en ese sentido, se confirma que la servidora está agraviando al ex Alcalde así como sus compañeros de trabajo, que les ha faltado el respeto, ofendiéndolos e insultándolos, por lo cual, luego de evaluar sus descargos y escuchar los alegatos de la servidora, se determina que estos no desvirtúan la falta imputada, sin embargo, se debe tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios de graduación de la sanción al momento de sancionar, puesto que, se advierte que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es excesiva.

#### **EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

#### **1. Atenuantes:**

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, con los comentarios vertidos por la servidora se ha afectado el honor del ex Alcalde Andrés Villar así como de sus compañeros de trabajo, por cuanto la servidora los ha calificado de ratas (rateros), ineptos, sinvergüenzas, corruptos, entre otros calificativos que los denigran y ofenden su dignidad, buen nombre y su reputación.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento, puesto que no se evidencia que la servidora haya realizado alguna acción que entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso, no se configura el presente elemento.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no se advierte circunstancias externas que configuren el presente elemento.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita, ya que de la revisión del Sistema Nacional de Registro de Sanciones contra Servidores Civiles no se encontró sanción vigente.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso se evidencia que la servidora continúa ofendiendo al ex alcalde y sus compañeros de trabajo, puesto que en su informe oral, dijo: "(...) no me he referido al Sr. Andrés Villar, si él se ha sentido aludido es su problema. El ladrón cree que todos son de su condición, pero no he cometido ninguna falta, me retracto". Con lo cual, si bien se retracta, pero indirectamente le sigue ofendiendo, al decirle "ladrón".

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, asimismo, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde la sanción de **DESTITUCIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 12 - 2023-OS-PAD-MPC**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con **DESTITUCIÓN** a la servidora **KARIN JANET SOTELO QUISPE** por la comisión de la falta prevista en el artículo 85°, Literal c) de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, subsumida en **Incurrir en faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**". Ello por haber compartido y comentado en su página personal de Facebook publicaciones en las que se refiere de manera directa e indirecta al señor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con las cuales afectan su honor y buena reputación frente a la población Cajamarquina, asimismo, se refiere a sus compañeros como payasos y que han cometido irregularidades en diversas áreas de la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO:** REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora la servidora **KARIN JANET SOTELO QUISPE** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Santa Teresa de Journet N° 338 – Cajamarca (Dirección consignada en su descargo)**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos  
Gerente

**DISTRIBUCIÓN**

- Exp. N° 66587 - 2021
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Remuneraciones
- Informática
- Interesado
- Archivo

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

Alameda de los Incas N° 333 - Complejo Qhapaq San  
Cajamarca - Perú  
www.municipal.gob.pe



Cajamarca 076 602660 - 076 602661

contactenos@municipal.gob.pe

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 084-2023-STPAD-OGRRRH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 12-2023-OS-PAD-MPC. (24/04/2023).**  
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. **KARIN JANET SOTELO QUISPE** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. Santa Teresa de Gourmet N°338-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 43218128  
Nombre: KARIN JANET SOTELO QUISPE Fecha: 25/04/2023 Hora: 15:32

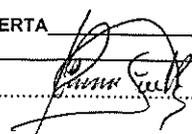
5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 12-2023-OS-PAD-MPC. (08 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)</b>	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 04 / 2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 04 / 2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
<b>ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... ..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15:32 del 25/04/2023.

OBSERVACIONES: .....